



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Notificada 22-12-17

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM 3 DE GRANADA

AVDA. DEL SUR, EDIFICIO JUDICIAL DE LA CALETA, ( 6ª planta )  
Tel.: 600156582 Fax: 958897114  
N.I.G.: 1808745020160002828

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 560/2016. Negociado: A**

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DON FRANCISCO CANTON MARTIN

Demandado/os: DIRECCION GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, SEVILLA

Letrados: S.J. SERVICIO ANDALUZ DE SALUD - GRANADA

Acto recurrido: *Resol. de 5/12/2015, estimatoria parcial de reclamación de 13189,26 euros de responsabilidad patrimonial en expdte Z-13350*

## SENTENCIA Nº 396/2017

En Granada, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete

El Ilmo. Señor Don Rafael Rodero Frías, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado promovido por el Letrado señor Cantón Martín en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], contra la resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud de 5 de diciembre de 2015, que estima parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la demandante, siendo parte demandada el SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, que fue defendido y representado por el Letrado de su Servicio Jurídico señor [REDACTED], con cuantía de 14.297,04 euros, dicta esta SENTENCIA, en atención a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Interpuesta demanda por los cauces del procedimiento abreviado, fue admitida a trámite, se reclamó el expediente a la Administración demandada y se señaló para vista oral, que se celebró el pasado día 4 de diciembre.

**SEGUNDO.** En el acto del juicio, la recurrente ratificó su demanda, en la que, partiendo del reconocimiento de la propia Administración de su responsabilidad patrimonial, solicita se le indemnice por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente padecido en la unidad de radiología, que cifra en la cantidad citada. Afirma que la resolución recurrida sólo se pronuncia y de forma insuficiente sobre la indemnización por los días de incapacidad, siendo más según el informe pericial aportado, y sin que se reconozca la secuela de agravación de artrosis previa que ha sido objetivada. También mantiene la procedencia de la indemnización por los restantes conceptos reclamados en vía administrativa: por tratamiento odontológico y de rehabilitación, y por el coste de elaboración del informe pericial aportado en vía administrativa para la cuantificación del daño personal.





Por su parte, la Administración demandada, aun reconociendo la forma de causación del accidente y su responsabilidad patrimonial por el mismo, se opone a la cantidad reclamada por la recurrente al haberse acreditado la ausencia de secuelas y la falta de prueba sobre la relación de causalidad del tratamiento odontológico que ha recibido la paciente con el hecho dañoso, pues no se ha consignado en ninguno de los informes de atención médica ningún tipo de daño en esa zona, incompatible también por la dinámica del golpe y la zona que se produjo. También se opone al abono del importe de la minuta del perito que elaboró el informe pericial, al no constar su pago ni ser procedente por no tratarse de un daño derivado del suceso. En cuanto a la rehabilitación, el propio tratamiento prescrito supone que se encontraba cubierto por la sanidad pública, siendo que la propia parte recurrente eligió acudir al sistema privado.

**TERCERO.** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, excepto lo relativo a los plazos de tramitación, por la ingente carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Como premisa de las cuestiones que hay que resolver en este procedimiento, que se limitan únicamente a los conceptos y cuantías indemnizables, la propia Administración ha reconocido su responsabilidad por el accidente padecido por la actora el 11 de junio de 2013, a consecuencia de la caída del aparato de radiología con el que se le realizaba una prueba diagnóstica, cuya descripción detallada y causas aparecen claramente expuestas en el informe del Jefe de Sección de Radiología del Hospital Virgen de las Nieves que obra en el folio 15 del expediente administrativo.

Del contenido de éste se reconoce la procedencia de una indemnización a favor de la recurrente únicamente por los conceptos y las cuantías que recoge en la propuesta y la propia resolución: 30 días de incapacidad temporal, desde la fecha en la que se produjo el accidente hasta el 11 de julio de 2013, considerando de ellos 6 improductivos y 24 no improductivos. Esta consideración no se fundamenta en ningún informe médico obrante en el expediente administrativo, por lo que debemos analizar el informe pericial aportado por la parte recurrente (folios 84 y siguientes). Éste es riguroso y ajustado a la realidad de los perjuicios ocasionados a la perjudicada, por las razones que contiene y que fueron más detalladamente explicadas por el doctor Chacartegui en el acto de la vista, requiriendo un total de 99 días de tratamiento, desde la fecha del accidente hasta el fin de su tratamiento rehabilitador. También es razonable que se considere que los días improductivos son los 45 primeros, atendido el tipo de tratamiento recibido y la evolución de la paciente. Por la misma razón hemos de considerar acreditada la concurrencia de la secuela de agravación de la artrosis previa, valorada en cuatro puntos a efectos del baremo de accidentes, aplicable analógicamente en esta Jurisdicción.

**SEGUNDO.** También tenemos que acoger la reclamación en lo concerniente al importe abonado a la clínica de fisioterapia donde recibió su tratamiento rehabilitador, en





primer lugar porque así se le prescribió por los propios facultativos de la sanidad pública, pero aun considerando que este tratamiento estaba cubierto por el sistema sanitario andaluz, ha de atenderse a la gran demora en su prestación, lo que, unido a las dolencias de la recurrente y su avanzada edad, hizo necesario que está recurriese al indicado tratamiento por vía privada, como justificó en su reclamación (folio 82).

Igualmente, estimaremos la pretensión resarcitoria por el coste del informe pericial de valoración del daño aportado en vía administrativa, pues, ante la ausencia de dictamen pericial realizado por la Administración para determinar el alcance de las lesiones (máxime constándole toda la documentación sobre la asistencia sanitaria), fue necesaria para cuantificar la reclamación, requisito imprescindible a tenor del artículo 141 de la Ley 30/1992. No puede dársele a este gasto el mismo tratamiento que a los informes aportados en el proceso judicial, cuyo coste se resarce vía condena en costas ([artículo 241.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#)), pues fue una actuación realizada en el previo procedimiento administrativo, que, como decíamos, devino imprescindible para fijar la cantidad a reclamar. Al respecto, encontramos ejemplos en la jurisprudencia que acogen la indemnizabilidad de los costes de los informes periciales aportados por las partes en la vía administrativa cuando son imprescindibles, bien por la pasividad de la Administración, bien por ser necesarios por imperativo legal o reglamentario (por ejemplo, en el ámbito expropiatorio, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias número 1696/2006, de 14 septiembre, recurso 379/2002).

**TERCERO.** Sin embargo, no podemos concluir que exista prueba suficiente de la relación de causalidad con el hecho dañoso de los problemas dentales por los que fue tratada. La reclamación de la actora se fundamenta únicamente en el informe del odontólogo señor [REDACTED] que consta en el folio 103 del expediente administrativo, que afirma que en el mes de setiembre (tres meses después del accidente) comenzaron las molestias en la encía del maxilar superior, que no remitían, y en febrero se convirtieron en dolor, que tenía como su origen una fisura en las raíces de las piezas 21 y 22, procediéndose a su extracción y colocación de implantes en el mes de abril. Un mes después, la paciente refirió dolor en otra de sus piezas y una radiografía confirmó la rotura de la raíz de la pieza 12, a la que se le aplicó el mismo tratamiento. El citado odontólogo afirma: *pensamos que puede ser debido algún impacto o golpe, ya que hay fracturas de unas piezas que estaban previamente sanas y revisadas anualmente.* Esto no deja de ser una hipótesis, que además no ha sido debidamente justificada por la dinámica del accidente (la recurrente cae desde algo menos de medio metro, sobre la parte superior de su cabeza, y aunque se produzca una flexión hacia delante del cuello no existe prueba alguna de que hubiera golpe en el frontal de la dentadura) y por la evolución temporal de la dolencia, que ni se apunta en ninguno de los informes de asistencia de los días posteriores, y se manifiesta muchos meses después.

En conclusión, la demanda debe ser estimada parcialmente, revocándose la resolución recurrida únicamente en lo relativo a los conceptos y cantidad a indemnizar, que habrá de ascender a OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (8.997,04 €), más los intereses de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, el 11 de julio de 2013.





**CUARTO.** Según el artículo 139.1 de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer condena en costas: *en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad, cosa esta que no sucede en el caso que nos ocupa*

**QUINTO.** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, no cabe recurso de apelación

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**Que estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo** interpuesto por el Letrado señor Cantón Martín en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra la resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud de 5 de diciembre de 2015, que se anula parcialmente, reconociendo del derecho de la demandante a ser indemnizada por la citada Administración en la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (8.997,04 €), más los intereses de demora desde el 11 de julio de 2013.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno. Cuando sea declarada firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

